

AUTO No. 02536

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 2156 del 30 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA.**, identificada con NIT. 900092766-1, la certificación ambiental a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución No. Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para operar como Centro de Diagnóstico Automotor en materia de gases Clase B en el establecimiento ubicado en la Avenida las Américas No. 51-39 Local C-1056 (C.C. Carrera), Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad. Mediante el empleo del siguiente equipo:

- Equipo analizador de gases dual (gasolina y diesel) marca RYME, banco de gases marca SENSORS, modelo RY 500 AGH, serie No. 0706516.

Que esta autoridad emitió el Concepto Técnico No. 7735 del 29 de mayo de 2008 donde concluye que incumple con el numeral 3.3.1, 3.3.1.2, 3.3.1.3 y 4.12 de la NTC 4983 y con los numerales 3.3.3, 3.4.1 y 3.4.3.2 b de la NTC 4231.

Que el Concepto Técnico No. 3563 del 29 de febrero de 2009 concluye que incumple con los índices de ruido requeridos en la NTC 4983 según el numeral 3.3.2.3.

Que el día 5 de octubre de 2009, se realizó una visita técnica de seguimiento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la cual fue acogida por el **Concepto**

AUTO No. 02536

Técnico No. 17252 del 15 de octubre de 2009, en el que quedó consignado que: “*el software de Aplicación del analizador de gases **Marca RYME, Número de Serie 0706516** no está en capacidad de registrar las lecturas de gases al menos cada segundo al realizar muestreo por la sonda de medición para evaluar el tiempo de respuesta del equipo, no realiza verificación de residuos antes de iniciar cada prueba y el equipo no cumple con los índices de exactitud y ruido.*

*En cuanto al medidor de humos – opacímetro **Marca CAPELEC, Serie 0706516** no realiza verificación de la escala completa (100%), no cumple con los tiempos de ejecución en los diferentes eventos de la prueba y no fue posible verificar la corrección de diámetro de tubo de escape, ni las validaciones de ensayo, dado que el software realiza validación entre ciclos y no al finalizar la prueba.*

Adicionalmente, se hace necesario requerir al establecimiento para que el software de aplicación registre las lecturas de opacidad según la tasa de muestreo del medidor de tal manera que permita verificar que el reporte de humo máximo corresponda a los valores filtrados con un tiempo de respuesta general de 0.5 segundos \pm 0.0015 segundos.

Igualmente se hace necesario requerir al establecimiento para que las claves de descriptación de los archivos generados de las pruebas de gases realizadas en el Centro de Diagnóstico Automotor, remitidas a ésta Secretaría, sean funcionales de tal manera que permitan realizar el análisis de la información generada y verificar que los datos registrados corresponden a los datos exactos de las pruebas de emisiones y que el formato utilizado cumple con el modelo de registro de la información corresponde al definido y socializado por la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo al numeral 8 de las Normas Técnicas Colombianas NTC’s 4983 y 4231.”

Que el día 21 de abril de 2010 se realizó visita técnica con el objeto de hacer seguimiento al equipo operado en el CDA CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA., la cual concluyó en el **Concepto Técnico No. 7379 del 30 de abril de 2010**, en el que se indicó lo siguiente:

*“...el equipo analizador de gases **Marca RYME con número de serie 0706516**, no realiza verificación de residuos antes de iniciar cada prueba, no realiza el bloqueo al fallar la prueba de fugas y no cumple con los índices de exactitud. Adicionalmente se encuentra que el valor de PEF o factor de equivalencia Propano – Hexano, factor requerido para establecer el valor de referencia para realizar los procedimientos de calibración y calificación de la respuesta del equipo analizador, no corresponde con el cual se realizó la certificación del equipo y no se ha informado y demostrado porque el cambio del valor de PEF.*

Se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que el medidor de humos, con el mismo número de serie, no cumple con las condiciones de seguridad ya que permite la activación del equipo o su utilización, mediante una segunda opción para prueba de linealidad, en la cual muestra el resultado como aprobado aunque se haya fallado.

AUTO No. 02536

Igualmente se hace necesario requerir al establecimiento ya que, el Centro de Diagnóstico Automotor no ha remitido la información de las pruebas de gases y de presión sonora realizadas en el establecimiento con la frecuencia indicada. Adicionalmente, las pruebas que ha remitido no pudieron ser verificadas debido a que las claves suministradas por el CDA no permiten la descryptación de los archivos.

En las pruebas ejecutadas durante la visita de auditoría se encontró que en gasolina y diesel la resolución y su fecha no corresponde a la otorgada por esta Secretaría, la fecha y hora de inicio y fin del análisis se encuentran invertidas, se observan revisiones con temperaturas de operación de 6530 grados y en gasolina, el valor del Span de CO2 con el que se calibro el equipo el día de la auditoría no corresponde, la fecha de calibración se encuentra relacionada en otro formato, se encontró una prueba con lecturas de dilución y su resultado final es aprobada.

En cuanto al requerimiento 2009EE21811 de Febrero 05 de 2009, por seguimiento y control a la Resolución 2156 de 30 de Julio de 2007 según Concepto Técnico 2263 de Febrero 16 de 2009 mediante el cual se otorgan 15 días a partir de la fecha de recibo, hecho que sucedió el 30 de Mayo de 2009 para que efectuara los ajustes en los equipos de medición, capacitación del personal operativo y realizar el pago por servicio de seguimiento correspondiente a 2008, no se encuentra que el establecimiento haya realizado los pagos, y como se mencionó antes, los equipos aún presentan fallas.”

Que el día 11 de enero de 2011 se realizó otra visita técnica con miras al seguimiento del equipo operado en el CDA CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA., la cual concluyó en el **Concepto Técnico No. 942 del 09 de febrero de 2011**, en el que se indicó que deben tomarse las determinaciones a las que haya lugar, toda vez que: *“no se han mantenido las condiciones bajo las cuales se otorgó la certificación ambiental en materia de Revisión de Gases ya que el equipo analizador de gases **Marca RYME, Número de Serie 0706516** presenta un valor de PEF (Factor de equivalencia propano hexano) sin que esta condición haya sido notificada y avalada por esta autoridad ambiental, además no realiza verificación de residuos antes de iniciar cada prueba y el equipo no cumple con los requisitos de exactitud establecidos en la NTC 4983.”*

Adicionalmente se indicó:

*“El medidor de humos –opacímetro 0706516, no cumple con los parámetros de ejecución de la prueba dado que permite la ejecución sin controlar el tiempo de los ciclos de desaceleración y los 15 segundos antes de realizar una nueva aceleración, no aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231, las validaciones de ensayo no se encuentran aplicadas correctamente ya que se encuentran directamente relacionadas con la adecuada implementación de la corrección por **Longitud Estándar (diámetro de tubo)**, el software y no presentó herramienta que permita visualizar y registrar los datos, según la tasa de muestreo, para evaluar el tiempo de respuesta del equipo.*

Igualmente, se hace necesario tomar las acciones correspondientes dado que el Centro de Diagnóstico automotor no ha remitido la información de las pruebas de presión sonora realizadas

AUTO No. 02536

con la frecuencia indicada, durante la visita de auditoría el CDA no generó los archivos correspondientes de las pruebas de emisiones que permitieran verificar que el registro de datos correspondiera a los datos visualizados durante las auditorías. Así mismo, en la información de las pruebas de emisiones de gases se encuentra que:

- Para gasolinas y diesel la fecha de la resolución no coincide, se registró 14/10/2007, en su lugar se debe registrar 30/07/2007
- No se está utilizando el formato establecido en el campo fecha de la última calibración, en su lugar se registró (20/0=8=02), se debe registrar 02/08/2010.
- En diesel, algunas de las revoluciones gobernadas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos. Se encuentra que los registros indican revoluciones muy bajas, situación que provoca obtención de resultados erróneamente bajos.”

Que mediante Concepto Técnico No. 10686 del 23 de septiembre de 2011, quedó consignado lo siguiente:

“4. REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN.

Según los numerales 8 de NTC 4983 y NTC 4231, el software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

El establecimiento ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitida por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica. En cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones se encuentra que el CDA ha cumplido con las fechas de reporte estipuladas, sin embargo, en la información remitida según radicado 2011ER82187 de julio 08 de 2011 se encontró lo siguiente:

- No se está utilizando del formato establecido en el campo de la última calibración. Se registró (20/0-8-02), se debe registrar 02/08/2010.
- En diesel, algunas de las revoluciones gobernadas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos. Se encuentra que los registros indican revoluciones muy bajas, situación que provoca obtención de resultados erróneamente bajos.
- No fue posible evaluar en su totalidad la información de las pruebas, ya que la encriptación está realizada de tal manera que no permite la desencriptación de todos los datos, es decir, solamente los primeros registros se pueden evaluar y una parte permanece encriptada imposibilitando tanto su análisis, como su ingreso al SIA.”

(...)

6. CONCLUSIONES

AUTO No. 02536

*Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que el equipo analizador de gases **Marca RYME TECNMA, Serie No. 0706516** presenta una modificación en el valor del PEF (Factor de equivalencia Hexano/Propano) con el cual fue evaluado en su momento según Concepto Técnico 6207 de 2007, base para otorgar la certificación en materia de revisión de gases y no se ha demostrado experimentalmente ante esta Secretaria el nuevo valor del PEF registrado durante la visita de auditoría, lo que conlleva a resultados no confiables en la respuesta del equipo ante los gases de referencia para el canal de Hidrocarburos, incumpliendo con el artículo tercero de la Resolución 2156 de 2007 de la SDA mediante la cual se le otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases.*

*De manera similar, se recomienda requerir el establecimiento dado que el medidor de humos – **Marca TECNMA CAPELEC Serie 0706516**, no cumple con el numeral 4.2.1 de la NTC 4231, ya que al realizar la prueba de linealidad, el software indicaba que la prueba era fallida, bloqueando su utilización aún cuando la respuesta del equipo mostraba que se encontraba dentro de las tolerancias permitidas, impidiendo la evaluación completa del equipo.*

Igualmente se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que el establecimiento no ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica. Adicionalmente, aunque el centro de Diagnostico Automotor ha remitido los archivos mensuales, se encuentran las siguientes inconsistencias y/o fallas en la ejecución de procedimientos, por los que se hace necesario que se efectúen los siguientes ajustes, en concordancia con lo establecido en los numerales 8 de las NTC 4983, NTC 4231 y NTC 5365:

- *Se registre fecha de la última calibración del analizador de gases, según el formato establecido.*
- *Se realice un proceso de capacitación y seguimiento en cuanto a la ejecución de las pruebas diesel, así como consulta de información sobre especificaciones técnicas de los vehículos, toda vez que en la información remitida, algunas de las revoluciones gobernadas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos. Se encuentra que los registros indican revoluciones muy bajas, situación que provoca obtención de resultados erróneamente bajos.*
- *La descriptación se realice totalmente, dado que solamente los primeros registros se descriptan y una parte permanece encriptada imposibilitando tanto su análisis, como su ingreso a la base de datos general.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adelantó los seguimientos activos de control al establecimiento perteneciente a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA., el cual ha incurrido reiteradamente en las fallas mencionadas en las anteriores consideraciones.

AUTO No. 02536

Que conforme a las conclusiones expuestas en los conceptos técnicos citados, la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA. ubicado en la Avenida Américas No. 51-39 Local C-1056 (C.C. Carrera), Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se encontraría incumpliendo reiteradamente con la NTC 4983 y la NTC 4231.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que conforme a las conclusiones expuestas en los conceptos técnicos Nos. 7735 del 29 de mayo de 2008, 3563 del 29 de febrero de 2009, 17252 del 15 de octubre de 2009, 7379 del 30 de abril de 2010 y 942 del 09 de febrero de 2011, la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA., propietaria del establecimiento ubicado en la Avenida Américas No. 51-39 Local C-1056 (C.C. Carrera), Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se encontraría presuntamente incumpliendo en lo concerniente al equipo analizador de gases marca RYME con número de serie 0706516 con los numerales 3.1, 3.3.1.2, 3.3.1.3, 3.3.2.3, 4.12 y 5.2 de la NTC 4983 por no cumplir con los índices de exactitud, con el artículo 2 y 3 de la resolución 2156 del 30 de julio de 2007 de esta Secretaría por incumplir con las normas técnicas colombianas y cambiar el PEF sin previa autorización de esta Autoridad, con lo cual no se mantienen las condiciones bajo las cuales se certificó y los numerales 3.3.3, 3.4, 3.4.1 anexo b, 3.4.3.2 b, 4.2.1, 4.2.3. 5.4, de la NTC 4231, ya que al realizar la prueba de linealidad, el software indicaba que la prueba era fallida, bloqueando su utilización aún cuando la respuesta del equipo mostraba que se encontraba dentro de las tolerancias permitidas, impidiendo la evaluación completa del equipo,.

Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 2156 de julio 30 de 2007, mediante la cual se otorgó certificación en materia de revisión de gases a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA., estableció: *...” la certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las que las modifiquen o sustituyan.”*

AUTO No. 02536

Que de igual manera el artículo tercero de la resolución No. 2156 de julio 30 de 2007 determinó: “*Que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA** identificada con NIT 900092766-1, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital*”

Que el artículo 24 de la resolución 3500 de 2005 establece:

“Artículo 24.

Método de ensayo para revisión de gases.

1. Vehículos Automotores a Gasolina. *El procedimiento para la evaluación en marcha Mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases de fuentes móviles a gasolina se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 o la que la modifique o sustituya.*

2. Vehículos automotores a diésel. *El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de las emisiones de humo generadas por fuentes móviles accionadas por diésel, se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 4231 o la que la modifique o sustituya.”*

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 003500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar

AUTO No. 02536

procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen conceptos técnicos que dan lugar a presumir que la Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, incumplió presuntamente con los numerales 3.1, 3.3.1.2, 3.3.1.3, 3.3.2.3, 4.12 y 5.2 de la NTC 4983, el artículo 2 y 3 de la resolución 2156 del 30 de julio de 2007 de esta Secretaría y los numerales 3.3.3, 3.4, 3.4.1 anexo b, 3.4.3.2 b, 4.2.1, 4.2.3, 5.4 de la NTC 4231, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 02536

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...”*

AUTO No. 02536

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA. identificada con NIT 900092766-1, ubicada en la Avenida Américas No. 51-39 Local C-1056 (C.C. Carrera), Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor PEDRO JOSÉ RIVERA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.090.753 representante legal del establecimiento CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA. o a quien haga sus veces, en la Avenida Las Américas No. 51-39, Local C-1056 (C.C. Carrera), Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 02536

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

exp. SDA-08-2013-438

Elaboró:

Luz Alba Ardila Ortiz	C.C: 63288478	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/06/2012
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/06/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013
Hilda Consuelo Baquero Mateus	C.C: 51762379	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 431 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/09/2012

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------